Primera.—La titular, de acuerdo con lo dispuesto eff los articulos cincuenta y cinco de la Ley y cincuenta y cinco del Reglamento, deberá ingresar en el Tesoro, por el concepto de Recursos Especiales del mismo, la cantidad de noventa y seis mil doscientas ochenta y dos pesetas, debiendo justificarlo con la presentación en el Servicio de Hidrocarburos del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la concesión de la prorroga.

Segunda.—La titular viene obligada a invertir, como mínimo, en labores de investigación, dentro del área del permiso de investigación, cuya prórroga excepcional por dos años de vigencia se otorga, la cantidad de un millón trescientas cincuenta y dos mil noventa y una pesetas/oro, suma de doscientas cuarenta mil setecientas cinco pesetas/oro correspondientes a las obligaciones inversionales de la segunda prórroga no cumplidas, y un millón ciento once mil trescientas ochenta y sais pesetas/oro, que corresponden a la inversión de la prórroga excepcional que se otorga. cepcional que se otorga.

Para la conversión de pescias/oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Tercera.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso, la titular deberá justificar ante la Administración haber invertido dentro del área del permiso la cantidad señalada en la condición segunda anterior.

En el caso de renuncia parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento, de doca do junio de mil novecientos cincuenta y nueve; pero si la renuncia fuera total, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración y la cantidad ministración de la canti nima señalada en la condición segunda anterior, si esta última fuese mayor.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cin-cuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constitu-yen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Artículo sexto.—Las prórrogas excepcionales, que se conceden en los artículos segundo y cuarto del presente Decreto para los respectivos permisos «Rosa-Maria» y «Carlitos-Brigida», tendrán como fecha de comienzo de sus vigencias veinte días después de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletio Oficial del Estado». tín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones hecesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria, JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUNEZ DEL PINO

Linea de alta tensión:

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Ge-rona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en plaza de Cataluña, 2, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de alta tensión y estación transformadora y cumpildos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto: Autorizar a la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de alta tensión a estación transformadora «Escuelas Vilovi», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:

Origen de la linea: Apoyo núm. 5 de la linea a P. T. «Viadé». Final de la misma: En la nueva E. T. «Escuelas Vitovi». Término municipal a que afecta: Vilovi de Oñar. Tensión en KV.: 6.

Tipo de linea: Aérea, trifásica, de un solo circuito. Longitud en kilómetros: 0,140.

Conductores: Aluminio-acero de 54.59 milímetros cuadrados aceción.

de sección.

Material: Apoyos de madera y hormigón, aisladores de vidrio.

Estación transformadora:

Edificio con transformador de 100 KVA, a 25/0,390-0,220 KV. Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1986, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1866. de octubre de 1966.

Contra esta Resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía y Combustibles en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 19 de septiembre de 1972.—El Delegado provincial, Fernando Diaz Vega.—11.418-C.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA **EXTRANJERA**

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 23 al 29 de octubre de 1972, salvo aviso en contrario.

Comprador Vended Pesetes Pesete Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización
convertibles admitidas a cotización
1 dólar U. S. A.:
Billete grande (1) 63,08 63,4
Billete pequeño (2) 62,90 63,4
1 dólar canadiense 63,61 64,2
1 franco francés
1 libra esterlina (3) 148,91 150,4
1 franco suizo 16,39 16,5
00 francos beigas
1 marco alemán 19,44 19,6
00 liras italianas (4) 9,94 10,0
1 florin holandés 19,16 19,3
1 corona sueca
1 corona danesa 9,01 9,1
1 corona noruega 9,46 9,5
I março finlandés
00 chelines austríacos 269,43 272,1
00 escudos portugueses 231,41 233,7
00 yens japoneses 20,87 21,0
Otros billetes:
1 dirham 11,96 12,0
100 francos C. F. A 24,99 25,2
1 cruceiro 6,4
1 peso meiicano
1 peso colombiano
i peso uruguayo 0.04 0.0
1 sol peruano 0,55 0,5
1 bolívar
1 peso argentino nuevo (5) No disponible

⁽¹⁾ Esta cotización es aplicable para los villetes de 10 dólares U.S.A.

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1. 2 y 5 dólures U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1. 2 y 5 dólures U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y
10 libras irlandesas amitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta
10.000 iras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 23 de octubre de 1972.